

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – **2018-00255-00**

DEMANDANTE: **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

DEMANDADO: **HOLLMAN VILLAR PACHÓN**

PROCESO: **EJECUTIVO**

TRAMITE: **SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Las pretensiones y los hechos

Mediante demanda radicada el 21 de marzo de 2018 la entidad bancaria Banco De Las Microfinanzas Bancamia S.A., con base en el pagaré número 4010- 80009317 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Hollman Villar Pachón por \$23´229.031 correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 3 de abril de 2017.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

II. DESARROLLO PROCESAL

El 19 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por el Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A., así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 20 de abril de la misma anualidad (fl 11).

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 13 de septiembre de 2018 (fl 19) se decretó el emplazamiento del obligado. La referida publicación se surtió en debida forma el 17 de febrero de 2019 (fl 20), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos.

El 18 de septiembre de 2019 (fl 31), el doctor Alejandro Serrano Rangel, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 4 de octubre siguiente formuló las excepciones que denominó “*incertidumbre por el monto de los valores pretendidos*”, “*pagaré diligenciado sin observancia de las instrucciones plasmadas en la carta*” y “*prescripción*”.

Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, en auto de 13 de abril de 2021 (fl 44), se enlistó el proceso para dictar sentencia anticipada, previo de otorgársele a las partes un término para que presentaran alegatos de conclusión. En vista de que las pruebas peticionadas y allegadas no ameritan práctica por cuanto son las documentales obrante en el expediente, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Sea lo primero decir, que surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso y, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues, del escrito introductor y su contestación se desprende que como medios de convicción a valorar solamente son los documentos aportados, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia

dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma en comento se deriva, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan-, expresa -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Así, cuando el título ejecutivo consta a su vez en un título valor, este además debe satisfacer los requisitos generales de todo documento cartular que se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio: **(i) la mención del derecho que en el título se incorpora**, y **(ii) la firma de quién lo crea**, amén de los que de manera concreta exige la reglamentación mercantil para el instrumento en específico. En tratándose de pagaré, **reza el canon 709 del Estatuto Mercantil que aquellos deben contener**; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (iv) la forma de vencimiento

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré, complementado con la tabla de amortización, el primero visto a folio 2 y la segunda a folio 40 y 41 del expediente; pues de ésta se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor de la entidad bancaria demandante \$35´000.000 de pesos, cantidad que

sería cancelada en 36 cuotas, la primera de ellas el 3 de diciembre de 2015 y la última el 5 de noviembre de 2018.

Afirmó el ejecutante que el demandado entró en mora cuando el valor insoluto de la obligación estaba en \$23'229.031, razón por la cual para la fecha en que presentó la demanda, solicitó este valor, el cual estaba facultado a cobrar de manera anticipada ante la satisfacción de uno de los supuestos contemplados en la cláusula de aceleración del plazo contenida en el pagaré, cual es la mora en el pago de una o varias mensualidades.

3.1. Ahora bien, en defensa de los intereses del obligado, el procurador judicial aquí designado formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el despacho a su resolución.

En efecto, aduce el defensor, que la obligación presenta incertidumbre en el cobro de los valores pretendidos, por cuanto la entidad bancaria solicitó el pago de una cantidad determinada por capital junto con los intereses de mora que se causan en lo sucesivo, sin especificar la procedencia del valor insoluto.

Si bien es cierto, en principio se podría sostener que le asiste la razón al defensor, por cuanto en el expedite, por lo menos hasta la fecha en la que él dio respuesta a la demanda, no obraba la tabla de amortización de la deuda que permitiera despejar las sospechas que surgieron en él respecto al monto reclamado y los interés pedidos; lo cierto es que la parte demandante allegó tal documento y en éste se observa que está reclamando el valor insoluto de una deuda que inicialmente fue por \$35'000.000 pesos y que para la fecha del 3 de marzo de 2017, un mes antes de que se declarara vencido el pagaré obrante en el expediten, correspondía a \$23'229.031 pesos, valor reclamado en la demanda y librado en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, y como quiera que la duda frente a los valores reclamados y los intereses pedidos se despejo con el referido documento visto a folios 40 y 41 del expediente, este despacho declarará infructuosa la referida excepción de *“incertidumbre por el monto de los valores pretendidos”*.

3.2. La siguiente excepción propuesta por el defensor tiene que ver con si se observaron o no las instrucciones plasmadas en la carta para llenar el pagaré que se reclama, pues, según dice, en el caso concreto está afectada la exigibilidad del título valor incorporado al proceso, por cuanto, a su criterio, se diligenció la fecha de suscripción del título valor sin la autorización de la parte demandada.

No obstante, se observa que dicho reproche carece de sustento probatorio, pues de las instrucciones para el diligenciamiento visibles a folio 2 anverso, se advierte que *“1a. El pagaré podrá ser diligenciado en el momento en que EL ACREEDOR lo estime conveniente. 2b. los espacios dejados en blanco se diligenciarán de conformidad con los siguientes parámetros: (...) 2.6 Fecha de vencimiento: la fecha de vencimiento será aquella en que conjunta o individualmente incurra (mos) en mora, de conformidad con las condiciones previstas en el presente documento. 2.7 Fecha de Suscripción: La fecha de suscripción o firma será aquella en que el Banco realice el primer desembolso del crédito”*

En efecto, las instrucciones escritas recibidas se acompasan con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, que para ilustración, en lo pertinente señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Es decir que el anterior texto normativo, se puede “deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes”¹. sin que exista prueba que contravenga lo autorizado por el suscriptor del pagaré base de recaudo.

Coligiéndose que es inane el análisis de la excepción formulada, pues la fecha de diligenciamiento del pagaré no afecta la exigibilidad del mismo, como quiera que este no es un requisito de dicho título valor, ni general, aquellos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, ni específico, exigidos en el artículo 709 de la misma obra, aunado a que, el cartular báculo de la ejecución se acompasa con las instrucciones para su diligenciamiento.

3.3. La última excepción planteada por el defensor del demandado, tiene que ver con la prescripción de la obligación, argumentando que el título valor fue suscrito por el demandando el 30 de octubre de 2015, pero que su vigencia no puede ser indefinida en el tiempo, empero, éste no desarrolla las fechas en las cuales dice debió prescribir el pagaré.

Aún así, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a

¹ Sentencia T – 968 de 2011

la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos a la obligación que aquí se ejecuta, representada en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción, al igual que las que se estudiaron con anterioridad, está destinada al fracaso. puesto que, en el presente caso, aun cuando el mandamiento de pago se notificó al ejecutado fuera de la oportunidad establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicho acto de enteramiento se cumplió antes de que se configurara el término de prescripción.

Debe tenerse en cuenta que la entidad bancaria pretende el pago de \$23´229.031 pesos correspondientes al capital contenido en el título valor, cuyo pago era exigible el 3 de abril de 2017, más el pago de los intereses de mora hasta la cancelación de la obligación. De esa manera, el trienio del valor pretendido se cumpliría 3 años después de su exigibilidad, lo que quiere decir que para la fecha en que se notificó el curador, esto es, 18 de septiembre de 2019, aún faltaba tiempo para que dicho fenómeno se consolidara, pues dicho lapso solamente se cumpliría hasta el pasado 3 de abril de 2020.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Cincuenta y Cuatro Civil (54) Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADA** las excepciones de mérito propuestas por parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

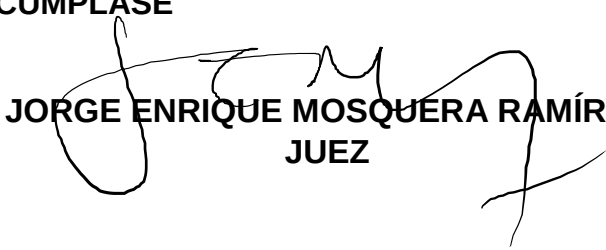
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y sobre los cuales pesa gravamen hipotecario.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.162.000.00** M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Civil 054

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf734d082c356bf9cde3f28ce53dcc98644f7a9d13765823e8876cf0e8568b9

Documento generado en 18/08/2021 04:53:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>